



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

**PROCESO VERBAL RAD. 2020-0061**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del aquí demandado contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 -folios 155 y 156-.

**HISTORIA QUE DESEMBOCÓ EN LA CENSURA QUE SE PLANTEA**

En concreto, pretende el inconforme que el auto atacado se revoque para que en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por él presentadas, pues a su juicio la primera nombrada se radicó dentro de los términos legales, así como la segunda referida, si se tiene en cuenta la interrupción del proceso que con ocasión a su enfermedad se produjo a partir de la incapacidad médica allegada al plenario.

Así las cosas, los argumentos de la censura, en síntesis, son los siguientes: que como la notificación del representado del aquí recurrente se surtió por aviso, contaba con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso; luego de ello debían contabilizarse los veinte (20) días que tenía para contestar la acción, para un total de veintitrés (23) días hábiles. Entonces, como la notificación por aviso se surtió el 27 de junio de 2021, contaba hasta el 2 de agosto de 2021 para ejercer la defensa, lo cual hizo en esa última calenda -ver radicación de la contestación a folios 85 a 93 y 94 a 153-. Y, por último, que la demanda de reconvención presentada también debe ser tenida en cuenta por este Juzgado, previo a la aceptación de la interrupción del proceso con motivo de la enfermedad que aquejó al censor, allegando como prueba de ello la incapacidad médica que se le expedición por su galeno tratante, dado que, si bien no se trata de una enfermedad grave, sí lo es que la *"TENDINITIS CRONICA Y AGUDA"* le impidió ejercer la defensa de su mandante al dificultarle la actividad de computación y digitación.

Verificado el correspondiente traslado del recurso en cuestión, se advierte que la parte actora guardó silencio.

Para resolver la inconformidad basta con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De entrada, debe señalarse que las determinaciones cuestionadas se mantienen incólumes.

Esa conclusión así es, porque resultan incontestables las razones expuestas en el proveído atacado. Veamos.

En verdad el recurrente realiza una interpretación contraria a lo que se quiso transmitir por el legislador en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, el cual reza en su parte pertinente que “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”. (Énfasis propia del Juzgado).

De esta manera, si la notificación del aquí demandado lo fue en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, por aviso, como en efecto lo fue -no hay discusión en torno a ello-, podía solicitar dentro de los tres (3) días siguientes en que se surtió ese modo de enteramiento, los anexos que requirió su apoderado judicial. Nótese que esos tres (3) días de que habla la norma en comento no son en cualquier momento, sino siguientes al instante en que se surtió la notificación por aviso. De modo que si el aviso se recibió por el demandado el 28 de junio de 2021 -así se certifica a folio 67 por la empresa postal encargada de su envío-, a voces del artículo 292 del Código General del Proceso, *“(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*, se entiende surtida esa diligencia de notificación el 29 de junio de 2021; luego, es dable inferir que el término de los tres (3) días siguientes a que se refiere la norma del artículo 91 *ejusdem*, corrió a partir del 30 de junio de 2021 y concluyó el 2 de julio de 2021 sin que el demandado ni su apoderado judicial concurrieran a solicitar los anexos que se exigieron sólo hasta el 27 de julio de 2021, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado en esa fecha, retirándose físicamente de la Secretaría de esta Sede Judicial el 29 de julio de 2021 -ver constancia secretarial a folio 146-, por lo que, en cualquier caso, se hizo extemporáneamente.

No es que con apego en la normativa contenida en el citado artículo 91 se tenga la prerrogativa absoluta de veintitrés (23) días para brindar contestación a la demanda, porque si así fuera habría una contraposición con el artículo 369 del Estatuto Procesal Civil en vigor, según el cual *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*. Por el contrario, de lo expuesto es razonable colegir que, si como aquí existe una notificación por aviso, el lapso de los tres (3) días para solicitar las copias o anexos está supeditado a que se presente ese pedimento dentro de la oportunidad señalada por la misma norma, que no es otra que esos días se contabilicen una vez quede surtida la notificación, pues en caso opuesto la petición en tal sentido carece de fundamento y la consecuencia es que el término para ejercer la defensa continúe su curso común y corriente, como si no se hubiere presentado esa solicitud.

Bajo la óptica de los anteriores derroteros, el extremo pasivo contaba hasta el 29 de julio de 2021 para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, lo hizo sólo hasta el 2 de agosto de 2021; mientras que el 9 de agosto de la misma anualidad presentó demanda de reconvenición, la cual también se allegó por fuera del término.

No se pase por alto que *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”*<sup>1</sup>, por lo que al no estar acreditada tampoco una causa que tenga la virtualidad suficiente para interrumpir el proceso como lo pretende el quejoso, ya que como quedó explicado en detalle en los incisos 6° y 7° del auto que se reprocha, no se encuentra demostrado que la enfermedad que sufrió y que conllevó a que se le emitiera una incapacidad médica, le impidió realizar los actos atinentes a la realización de la gestión que le encomendó su mandante, *“(...) bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro (...)”*<sup>2</sup>.

Como se interpuso la apelación subsidiaria, la misma se concederá por estar autorizada en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurredo, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de octubre de 2021 -folios 155 y 156-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **efecto devolutivo** la apelación interpuesta como subsidiaria, de conformidad con la disposición del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 4°, numeral 3° del artículo 323, y 324 *ejusdem*.

A costa de la parte apelante y haciéndose apego del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, y en armonía con el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, para surtir la alzada deberá suministrarse las expensas necesarias dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso, pues en el acuerdo en mención se fijan las tarifas de *“(...) la digitalización de documentos (...)”* para que pueda tramitarse el expediente por medios tecnológicos.

Pagadas esas expensas en tiempo, remítase el expediente digital al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

**Secretaría, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 117 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Auto del 6 de marzo de 1985, reiterado en auto del 26 de abril de 1991 (Corte Suprema de Justicia).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 30, hoy

29 MAR 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario